Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 08:21	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 22:01
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001597
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0003200001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
Descripción del procedimiento	Obra Pública, Mantenimiento, Mejoramiento y Rehabilitación de la Red Vial Cantonal, modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000927 Línea 1	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 9	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 8	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 7	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 6	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 5	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 41	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 40	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 4	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 39	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 38	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 37	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 36	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 35	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 34	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 33	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000927 Línea 32	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 31	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 30	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 3	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 29	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 28	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 27	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 26	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 25	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 24	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 23	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 22	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 21	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 20	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 2	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 19	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 18	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 17	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 16	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 15	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 14	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 13	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000927 Línea 12	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 11	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000927 Línea 10	01/07/2026 17:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 1	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 10	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 11	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 12	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 13	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 14	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 15	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 16	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 17	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 18	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000921 Línea 19	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 2	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 20	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 21	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 22	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 23	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 24	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 25	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 26	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 27	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 28	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000921 Línea 29	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 3	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 30	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 31	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 32	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 33	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 34	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 35	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 36	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 37	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 38	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000921 Línea 39	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	No aplica
8122026000000921 Línea 4	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 40	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 41	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 5	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 6	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 7	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 8	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000921 Línea 9	29/06/2026 16:01	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución ☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000997 de fecha 13 de julio de 2026 15:29 , esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000927 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Carrillo promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0003200001, modalidad según demanda para Obra Pública, Mantenimiento, Mejoramiento y Rehabilitación de la Red Vial Cantonal, modalidad según demanda; procedimiento que fue declarado desierto.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.
ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por las apelantes en su recursos, así como a los argumentos expuestos por la Administración al atender la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor.

III. SOBRE EL TRÁMITE: Según se indicó, el procedimiento fue declarado desierto y pese a que la empresa Constructora Hermanos Arias S. A. (Consocio Carrillo PD) interpuso recurso de apelación, sólo la Administración atendió la audiencia otorgada, de ahí que la audiencia especial que se otorga a la Administración, según el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, no resulta necesario otorgarla. Así también, al no señalar la Administración nuevos incumplimientos a las empresas recurrentes, no se otorga audiencia especial a ésta. Finalmente, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tiene todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR A LA CONSORCIO CONANSA-LGC MC 2025LY-02: Debido a que la empresa Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02 no tiene usuario registrado como encargado de la oferta en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, resulta imposible para este órgano contralor notificar la audiencia inicial.

2. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "*(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su con tra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA.
a. Sobre la Declaratoria de Desierto. Señala la apelante que la Municipalidad de Carrillo declaró desierto el procedimiento sin acreditar, de forma objetiva, específica y verificable, cuáles razones del interés público impedían adjudicar el concurso.

Aunado a lo anterior y pese a la declaratoria de desierto, señala la apelante que la Administración no indicó cuál sería la supuesta lesión al interés público, cómo ya no se requiere la intervención de la red vial, por el contrario, promovió nuevos procedimientos de contratación vinculados con obras de mejoramiento vial en los distritos de Belén, Filadelfia, Sardinal y Palmira, para atender la misma necesidad pública.

Agrega la recurrente que la Administración no logró probar que todas las ofertas sean inelegibles ni que el procedimiento no puede concluirse válidamente.

Considera la empresa apelante que si bien la licitante afirma que existen “debilidades sustanciales”, “falta de rigor técnico-jurídico”, “ausencia de matrices”, “lista de chequeo” y “falta de certeza”, no identificó la licitante cuál requisito cartelario dejó de verificarse; no individualiza cuál oferta incumple; no explica por qué MONTEDES S.A. no podría ser adjudicataria; no indica cuál criterio técnico, legal, ambiental o financiero es inválido; no demuestra que las deficiencias sean insubsanables; no acredita una lesión concreta al interés público ni explica por qué no podía corregirse la evaluación.

Señala la apelante que es criterio de su representada que la Administración traslada ilegalmente a los oferentes las propias deficiencias internas, lo que sostiene la licitante es que sus propios análisis administrativos fueron insuficientes. Asimismo, considera su representada que otro de los principales fundamentos utilizados por la Administración fue el señalar que el expediente no contiene matrices de cumplimiento o listas de chequeos que permitan evidenciar una revisión ordenada de requisitos, tanto las matrices como listas de chequeos no fueron definidos en el pliego de condiciones.

Concluye la apelante refiriendo a una posible fragmentación del objeto contractual y necesidad de control forzado, sin perjuicio de que el objeto del presente recurso es la anulación de la declaratoria de desierto, por lo que su representada advierte que la promoción de varios procedimientos reducidos posterior al presente procedimiento que está en fase recursiva, por lo que concluye su representada dos hechos relevantes: a) que la necesidad pública subsiste y b) que la declaratoria de desierto no fue la medida más eficiente, necesaria no proporcional.

b. Sobre la improcedencia del argumento sobre la vigencia de las ofertas. Señala la apelante que si la licitante estimaba necesario confirmar la vigencia de las ofertas, debía gestionar formalmente la prórroga correspondiente con los oferentes, especialmente considerando que existían recursos de apelación en trámite y que la CGR ordenó emitir un nuevo acto final y abrir un nuevo plazo recursivo. Agrega que es criterio de su representada que la vigencia de una oferta no es un obstáculo insuperable cuando el oferente expresa su voluntad de mantenerla, aunado que la Municipalidad de Carrillo no demuestra que su oferta haya retirado su oferta, modificado sus condiciones o manifestado imposibilidad de ejecución.

c. Sobre el error material en la evaluación de la experiencia aportada. Señala la empresa apelante que su representada aportó las certificaciones emitidas por entidades públicas así como un cuadro de resumen en el cual acreditando un volumen superior al umbral exigido, no obstante, la Administración en el informe técnico MC-UTGV-072-2026 asignó únicamente un punto a su representada, por lo cual, ese error material, objetivo y determinante, implica que la calificación correcta de su oferta deba incrementarse en cuatro puntos, pasando de 75,61 a 79,61, superando así la calificación otorgada al Consorcio Carrillo PD, por lo que la oferta de su representada resulta ser la de mejor mérito.

d. Incumplimientos de la oferta presentada por el Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02. Señala la apelante que la oferta presentada por el Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02 debe ser declarada inelegible por presentar un incumplimiento sustancial en la cotización del rubro de topografía, pues al tratarse de de una actividad técnica regulada, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico en particular al Decreto Ejecutivo N° 17481-MOPT el cual establece tarifas mínimas de acatamiento obligatorio para los servicios de topografía, no obstante, la oferta del Consorcio solo se encuentra por debajo del umbral mínimo legal, sino que evidencia una subvaloración estructural del costo de la actividad, lo cual la hace técnicamente inviable y jurídicamente improcedente, pues para la línea 32 pues para la se tiene que el Consorcio ofertó un monto de CRC 469.000 Montedes S. A. ofertó CRC 3.222.266.44. Aclara quien recurre que la diferencia entre ambos montos resulta sustancial y no puede explicarse bajo criterios de eficiencia económica, sino que evidencia una subvaloración incompatible y concluye su representada, que el monto ofertado por Conansa no cubre los honorarios mínimos establecidos por normativa, no permite la ejecución de las labores conforme a los estándares técnicos requeridos, no refleja una estructura de costos completa ni realista por lo cual es claro el incumplimiento.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que rechaza los agravios de la recurrente e indica que el acto no se limitó a invocar fórmulas abstractas, siendo que expuso que los estudios disponibles no permitían garantizar una selección técnicamente segura, que los criterios legales presentaban debilidades sustanciales, que faltaban mecanismos objetivos de trazabilidad, que existía incertidumbre sobre las vigencias, y que adjudicar en esas condiciones exponía recursos públicos y la futura ejecución de obra vial. Aclara la licitante que la potestad de desierto no exige que desaparezca la necesidad ni que todas las ofertas sean formalmente inelegibles, basta que existan razones específicas, proporcionadas y vinculadas con la protección del interés público, por lo que, en una contratación de esta naturaleza, evitar la adjudicación sobre una evaluación insegura constituye un motivo legítimo y directamente relacionado con la Hacienda Pública.

En relación con la alegada motivación, señala la Administración que no existe motivación aparente ya que el Concejo explicó por qué no consideró confiables los criterios previos, por qué la conjunción de debilidades impedía garantizar valor por el dinero, seguridad jurídica y una ejecución contractual adecuada, y tampoco era jurídicamente obligatorio que el Concejo completara por sí mismo los estudios o sustituyera a las unidades técnicas, por lo que la competencia para adoptar el acto final incluye la potestad de apartarse motivadamente de recomendaciones insuficientes, sin que ello obligue al jerarca a rehacer toda la evaluación dentro de la sesión en que resuelve.

Reitera la Administración licitante que la ausencia de matrices no fue tratada como requisito de admisibilidad de los oferentes, es decir, fue valorada como un indicador de falta de trazabilidad y control en la evaluación administrativa, en conjunto con las demás deficiencias, impedía al jerarca verificar con seguridad que los análisis cubrieran todos los requisitos y que las conclusiones fueran reproducibles.

No comparte la Administración lo indicado por la empresa recurrente sobre el traslado de deficiencias internas a los oferentes, pues la declaratoria de desierto no constituye una sanción a los oferentes y adjudicar para evitar que los oferentes soporten las consecuencias de una evaluación deficiente sería jurídicamente más gravoso, porque convertiría la conservación del procedimiento en una obligación de contratar aun cuando el órgano competente desconfía razonadamente de la base técnica y la recomendación administrativa de la selección.

Asimismo, la Administración rechaza la inferencia de las licitaciones reducidas posteriores en la declaratoria de desierto del presente concurso, pues existe una necesidad del mantenimiento vial, pero ello no obliga a utilizar indefinidamente una contratación cuya evaluación fue cuestionada.

Con relación a la vigencia de las ofertas, la licitante señala que Montedes S. A. afirma que al presentar el primer recurso había transcurrido 116 días de una vigencia de 120 días y que expresó su voluntad de mantener la oferta, sin embargo, la cuestión relevante no es únicamente si estaba vigente al presentar aquel recurso, sino si la vigencia se mantuvo de manera continua y jurídicamente eficaz hasta el nuevo acto final.

Sobre el alegato de la experiencia, aclara la licitante que el Concejo no adjudicó ninguna oferta y la eficiencia de las constancias aportadas depende de: "*a) hubieran sido incorporadas oportunamente en la oferta o en una subsanación admisible; b) correspondan exactamente a la definición cartelaria de obras similares; c) se encuentren dentro del período admitido; d) acrediten las cantidades en la unidad requerida; e) no exista duplicidad entre estimaciones, actas y cartas de un mismo contrato; y f) permitan aplicar el puntaje sin realizar una reformulación sustancial de la documentación originalmente presentada*", aunado a que el cuadro "Resumen de Experiencia" elaborado por la propia recurrente no constituye prueba autónoma.

Sobre los incumplimientos señalados por la apelante contra el Consorcio Conansa - LGC, indica la Administración que el hecho de que la oferente CONANSA-LGC no haya recurrido no elimina automáticamente la posibilidad de impugnar de otros oferentes, sin embargo, indica la Administración que sí produce consecuencias relevantes, al no existir una pretensión recursiva de CONANSA dirigida a combatir un acuerdo municipal que no atiende a una eventual adjudicación, con lo cual los restantes apelantes no pueden sustituirla procesalmente, ni invocar un supuesto derecho ajeno, por ello, la legitimación de MONTEDES S.A. y del Consorcio Carrillo PD deben analizarse exclusivamente a partir de sus propias ofertas, ninguno puede fundar su legitimación en que CONANSA debió resultar adjudicataria, ni convertir la discusión sobre una declaratoria de desierto en una defensa indirecta de una empresa que consintió el nuevo acto final al no impugnarlo ante la CGR.

Como último aspecto, la Administración indica que la participación en el concurso no equivale por sí sola a un mejor derecho, por lo que pese a que la empresa MONTEDES S.A. afirma que su puntaje debe elevarse a 79,61 puntos y que supera al Consorcio Carrillo PD, cuyo puntaje identifica en 78,47%, esa oposición confirma que no existe una oferta indiscutiblemente adjudicable con base en los análisis disponibles.

Criterio de la División: Como primer aspecto, refiere este órgano contralor al Acuerdo del Concejo Municipal de Carrillo, documento MC-SCM-663-2026 de fecha 18 de junio de 2026, en el cual se acuerda declarar el presente procedimiento con Desierto.

El Concejo Municipal determinó que desde la fase de análisis de ofertas fueron detectados incumplimientos en los estándares mínimos para la adecuada administración y gestión de proyectos en obra pública, los cuales se pondrían de manifiesto en la posterior ejecución del contrato, así como debilidades sustanciales y falta de rigor técnico. El Consejo también determinó que la Administración debía aplicar buenos prácticas en gestión de proyectos con matrices de cumplimientos y listas de chequeo para el análisis y verificaciones técnicas de las ofertas, no obstante, el Concejo determinó que existen análisis insuficientes por los que no adjudica para evitar una lesión a la Hacienda Pública derivada de una errónea configuración de la necesidad institucional y la infraestructura pública en la que se van a invertir a futuro los fondos públicos.

Aunado a lo anterior, el Concejo determinó que bajo la potestad discrecional de la administración pública puede apartarse de la adjudicación cuando existan razones motivadas de interés público y, siendo que la confusión de análisis técnico débiles y la falta de certeza sobre la vigencia ofertas genera un riesgo inasumible para la ejecución contractual, justificando plenamente la declaratoria de desierto, bajo el imperativo de una adecuada gestión de proyectos de obra pública estandarizada en instrumentos técnicos como por ejemplo matrices del Mideplan y/o guías internacionales del PMBOK por lo que en salvaguardia de los Principios de Eficacia, Eficiencia, de Valor por el Dinero, al no existir certeza técnica de que la Hacienda Pública obtenga el máximo beneficio esperado de este concurso la Corporación Municipal acordó declarar desierto el concurso.

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente: el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública establece que "*El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.*", por su parte, el artículo 139 del Reglamento a la Ley regula la declaratoria de desierto en los siguientes términos: "*Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación*." Como puede observarse, las normas citadas facultan a la Administración a declarar desierto un concurso, sin embargo dicho acto no puede ser arbitrario sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada en razones de protección al interés público, de forma tal que si se continúa con el procedimiento se podría afectar ese interés público inicialmente perseguido.

Al respecto, en la resolución R-DCA-500-2015 este órgano contralor indicó lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." En ese sentido, véase que el mismo ordenamiento jurídico faculta a la Administración a dar por concluido un proceso de contratación cuando no convenga al interés público. Claro está que dicho acto no puede ser arbitrario ni contrario a la lógica y la ciencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública), sino que debe estar debidamente fundamentado, esto es en otras palabras, dotar a ese acto de la debida motivación (…)".* En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental, máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio, el fin es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos.".*

Asimismo, existe un deber de motivación del acto administrativo por parte de la licitante y en la resolución R-DCA-00810-2021 del 20 de julio del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: " a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: "(…) IV.-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo*

que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (…)" (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que "(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDESZ (sic) RODRÍGUEZ, quien señala: "la motivación de la decisión comienza (…) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (…)" (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144)." (los destacados son del original).

A mayor abundamiento, se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01994-2024 del 06 de diciembre del 2024, en donde se indicó lo siguiente: *"En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental,máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio,el interés público es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos." Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha dado varios motivos por los cuales considera necesario declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, sin embargo es criterio de este órgano que las justificaciones dadas no son de recibo, por las siguientes razones: a) la Administración indica que en el pliego de condiciones se omitieron requisitos indispensables para garantizar la selección del mejor bien, y en este sentido menciona los siguientes requisitos: "1. Cumplir con la cantidad mínima (que determine la Administración) de vehículos de la marca y modelo ofrecido, circulando en el país; 2. El vehículo ofrecido deberá formar parte de flotillas institucionales o empresariales (públicas o privadas) en el territorio nacional, con un mínimo de vehículos (determinado por la Administración); 3. Demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería) según listado que determine la Administración,durante un período mínimo de meses (determinado por la Administración).", sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que la Administración no explicó ni acreditó cómo es que de la información que actualmente dispone de los oferentes elegibles no le permite la selección del mejor bien; ni tampoco explicó cómo es que la información que echa de menos en el pliego de condiciones le resulta indispensable para garantizar la selección del mejor bien, …"* (en esta línea ver resolución R-DCP-SICOP-01529-2025 del 14/08/2025 23:32).
Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha tomado la decisión de declarar desierta el procedimiento, sin embargo, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas y la motivación, no son de recibo por las siguientes razones:
a) La Administración ha mantenido la posición que la ausencia de la implementación de matrices técnicas de cumplimientos, listas de chequeos, guías internacionales de PMBOK imposibilitan garantizar la eficacia de la inversión pública al no existir certeza técnica de que la Hacienda Pública obtenga el máximo beneficio exponiendo a riesgos contractuales y financieros inasumibles a futuro por lo cual declaran desierto el procedimiento, no obstante, no demuestra cómo dicha ausencia incidió directamente en la decisión tomada por el Concejo Municipal, cuál fue el riesgo alto que la Corporación Municipal determinó que se materializó.
b) La Administración no indicó de forma expresa cuál es la falta de cada una de las ofertas que pese a que superaron la etapa de admisibilidad y fueron declaradas como elegibles, no pueden ser susceptibles de adjudicación; no existe una motivación por parte de la licitante con la cual demuestre por qué dicha ofertas no pueden ser adjudicadas.
c) La Administración no demuestra cuáles son los incumplimientos de los análisis técnicos realizados, en qué fallaron los análisis, cuál es la repercusión que impacta directamente la seguridad jurídica, por qué los estudios técnicos realizados no se pueden tomar como válidos.
d) No demuestra la Administración cómo las matrices de Mideplan y/o las guías internacionales del PMBOK deben ser implementadas obligatoriamente en el procedimiento de marras, por qué no fueron incorporadas en el pliego de condiciones, cómo afectó al procedimiento la ausencia de dichas matrices y guías, o por qué no lo incorporó en una nueva valoración de las ofertas.
e) No demuestra el Consejo Municipal cuáles fueron los motivos específicos para determinar que los estudios realizados son superficiales, cuáles fueron los factores o criterios utilizados y por los cuales concluyeron que los análisis fueron débiles.
f) No refiere el Consejo Municipal al Principio de Nulidad y trascendencia de los incumplimientos de frente a lo señalado en el artículo 223 de la LGAP, el cual refiere a que no existe una nulidad por la nulidad misma. No demostró cuál fue el vicio sustancial con el cual acredite que cambió la decisión original tomada.

En resumen, es criterio de este órgano contralor que la decisión tomada por la Administración licitante de declarar desierto el procedimiento no se encuentra debidamente motivada, tal y como lo establecen los artículos 51 de la LGCP y 139 del Reglamento.

Como segundo aspecto, si bien la licitante puede discrepar de los análisis técnicos y si la Administración consideraba que los oferentes resultaron excluidos del concurso debió motivar dicho acto mediante estudios técnicos realizados y partiendo de sus propias regulaciones, dado que es ahí donde se refleja su propia voluntad.

Al respecto es necesario señalar que los informes técnicos son, en principio, la base sobre la cual se justifica una decisión de adjudicación, pero nada impide que la Administración pueda apartarse de la recomendación; siempre y cuando se motive las razones técnicas por las que se aparta de un criterio especializado ya elaborado, según lo disponen los artículos 134 y 136, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública.

De esa forma, los informes técnicos, financieros, legales y cualquiera de los otros documentos de análisis que se realicen a lo interno del procedimiento de contratación, si bien no sujetan a quienes deben emitir el acto final, lo cierto es que sí se hace necesario que se cuente con una valoración técnica que desvirtúe el criterio técnico emitido y apoye los razonamientos que serán utilizados para emitir el acto final.

En el presente caso, el Concejo Municipal decidió sin ninguna motivación técnica expresa apartarse de los estudios realizados por la Administración activa. El acto administrativo debe reflejar las condiciones que permiten concluir que las ofertas no sólo no cumplen los requisitos del pliego de condiciones sino también con los del ordenamiento jurídico, cuáles fueron esas valoraciones que colocan en riesgo el cumplimiento del contrato y del fin público.

En la resolución R-DCP-SICOP-02117-2024 del 20/12/2024 14:03 este órgano contralor indicó: "*El motivo ha sido definido como: "El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370). Queda claro entonces que el motivo son las razones que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto, razones que deben ser de índole fáctico y jurídico para que el acto sea conforme a derecho, evitando así el que la Administración dicte actos arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece que cuando la Administración dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto; es decir, que el motivo de derecho esté de conformidad con el ordenamiento jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, y que el motivo de hecho, sea los hechos sobre los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad. (...) De lo anterior se entiende que cuando un acto administrativo carece de motivo – ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto – su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos el que el acto no se presuma como legítimo (art. 169 LGAP), que no produzca efectos jurídicos y se prohíba su ejecución (art. 169 LGAP) y que el acto no pueda ser convalidado o saneado (art. 172 LGAP). (Procuraduría General de la República, Dictamen C-011-2005 del 14 de enero de 2005)*". Así las cosas, observa este órgano contralor que no consta una justificación técnica fundamentada que respalde la decisión del Concejo Municipal.

Como tercer aspecto y con relación a la vigencia de la oferta, la División de Contratación Pública ha reiterado que según que según el numeral 48 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 119 de su Reglamento, que con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento, es decir, no se requiere que el oferente manifieste un plazo de vigencia de la oferta, puesto que la misma norma indica que con la simple presentación de la oferta, se tiene por aceptado el plazo establecido en el pliego de condiciones, por lo cual, no lleva razón la Administración al señalar el incumplimiento de las ofertas.

Como cuarto aspecto y con relación al error material de la evaluación de la experiencia que ha señalado la apelante, la Administración no refirió en la audiencia otorgada sobre este aspecto, por lo cual, debe la licitante pronunciarse sobre dicha experiencia, debido a que observa este órgano contralor que dicha cartas sí fueron presentadas en tiempo desde la oferta.

Como último aspecto, siendo que el Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02 no realizó el registro de usuario en el SICOP, lo cual impidió que por su propio actuar se le notificarán los incumplimientos señalados en su contra, carece de legitimación para impugnar el acto final y en consecuencia demostrar la elegibilidad de su oferta y el mejor derecho a la adjudicación, de tal forma se tiene como una oferta inelegible, por no demostrar los incumplimientos señalados.

Asimismo, se le recuerda a la Administración que observe el ordenamiento jurídico en particular sobre la prohibición existe de fragmentación.

Por lo expuesto y tomando en consideración que la Administración no solo se aparta de los criterios técnicos y jurídicos emitidos, sino que no consta una justificación técnica fundamentada que respalde su decisión, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por Montedes S. A**.** y **anular la declaratoria de desierto**. Lo anterior, con la finalidad de que la Administración realice la valoración de la oferta presentada Montedes S. A, y emita un nuevo acto final.

Recurso 8122026000000921 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS S. A.

a. Sobre la improcedencia de la declaratoria de desierto. Considera la empresa apelante que el propio acto recurrido reconoce expresamente que existieron debilidades sustanciales en el análisis técnico-jurídico efectuado sobre las ofertas, así como ausencia de instrumentos objetivos de verificación y tal circunstancia evidencia una insuficiencia interna del procedimiento de evaluación, atribuible exclusivamente a la Administración.

Añade quien recurre que la Administración fundamenta la declaratoria de desierto en referencias generales a debilidades del análisis técnico-jurídico, ausencia de matrices de cumplimiento y supuesta incertidumbre sobre las ofertas, sin identificar de forma concreta, individualizada y verificable cuáles incumplimientos específicos impiden la adjudicación del procedimiento, por lo que dicha deficiencia impide conocer con precisión la relación lógica entre los hechos acreditados y la consecuencia jurídica adoptada, configurándose así una motivación insuficiente y aparente que lesiona el derecho de defensa, la seguridad jurídica y el principio de transparencia.
Aunado a lo anterior, señala la apelante que el pliego de condicione estableció un requisito mínimo de potencia para el distribuidor de agregados y si bien dicho requisito no constituye un elemento sujeto a ponderación o valoración comparativa, sino una condición objetiva de admisibilidad técnica, el cumplimiento debía ser acreditado documentalmente desde la presentación de la oferta, permitiendo a la Administración verificar de manera previa y objetiva la capacidad operativa real de los oferentes, no obstante la Administración no realizó el correcto análisis y no determinó que la oferta del Consorcio Carrillo PD que representa, es la única que cumple.
Señala la recurrente que resulta relevante que de manera inmediata posterior a la declaratoria de desierto del procedimiento principal, la Administración promoviera los siguientes procedimientos de contratación: "*•Licitación Reducida N.° 2026LD-000020-0003200001 para obras por precalificación para mejoras viales en el distrito de Belén, Licitación Reducida N.° 2026LD-000019-0003200001 para obras por precalificación para mejoras viales en el distrito de Filadelfia, •Licitación Reducida N.° 2026LD-000018-0003200001 para obras por precalificación para mejoras viales en el distrito de Sardinal y •Licitación Reducida N.° 2026LD-000017-0003200001 para obras por precalificación para mejoras viales en el distrito de Palmira"*, por lo que se desprende que dichos procedimientos demuestran la necesidad pública que originó la licitación principal no desapareció ni perdió vigencia, por lo que es criterio de su representada que entra en conflicto directo con la motivación utilizada para justificar la declaratoria de desierto, donde se alegó incertidumbre técnica, ausencia de certeza jurídica y falta de garantías suficientes para una adjudicación segura.

Concluye la licitante señalando que aceptar que una deficiencia interna de revisión pueda justificar la terminación de un procedimiento para luego reconfigurar el mismo objeto bajo nuevos concursos abriría una práctica incompatible con la seguridad jurídica, la transparencia y el control de legalidad.

Al atender la audiencia, la licitante señala como primer aspecto que el hecho de que la oferente CONANSA-LGC no haya recurrido no elimina automáticamente la posibilidad de impugnar de otros oferentes, sin embargo, a su criterio sí produce consecuencias relevantes, al no existir una pretensión recursiva de CONANSA dirigida a combatir un acuerdo municipal que no atiende a una eventual adjudicación, con lo cual los restantes apelantes no pueden sustituirla procesalmente, ni invocar un supuesto derecho ajeno, por lo que la legitimación de MONTEDES S.A. y del Consorcio Carrillo PD deben analizarse exclusivamente a partir de sus propias ofertas, ninguno puede fundar su legitimación en que CONANSA debió resultar adjudicataria, ni convertir la discusión sobre una declaratoria de desierto en una defensa indirecta de una empresa que consintió el nuevo acto final al no impugnarlo ante esta Contraloría General de la República.

Rechaza la Administración el agravio sobre la falta de motivación en la declaratoria de desierto, en vista que el acto identifica razones concretas vinculadas con la protección de la Hacienda Pública Municipal: insuficiencia de estudios administrativos, debilidad sustancial de los criterios legales, ausencia de trazabilidad técnica, controversias sobre requisitos esenciales, incertidumbre sobre la vigencia de ofertas, y riesgo de ejecutar una contratación de obra pública bajo una base evaluativa insegura, fueron lo aspectos considerados por el Concejo para declarar desierto el concurso. Agrega que la motivación debe leerse integralmente y en relación con los antecedentes del expediente, por lo que no era necesario declarar inelegible a cada oferente para ejercer la potestad de desierto y precisamente, la razón de la decisión fue que los estudios existentes no permitían afirmar de forma confiable cuál oferta era elegible y adjudicable.

Con relación al requisito del distribuidor de agregados, señala la Administración que constituye solo uno de los componentes de la oferta, por lo que aun admitiendo, para efectos argumentativos, que el Consorcio lo acreditó, ello no obliga a adjudicarle el procedimiento ni elimina las dudas sobre otros factores técnicos, jurídicos, económicos y de vigencia que motivaron el acto, con ello el recurso transforma el cumplimiento de un requisito particular en una presunción de adjudicación total, conclusión que no se desprende del pliego de condiciones, ni del ordenamiento jurídico aplicable, además de que Montedes S. A. sostiene una tesis opuesta y afirma superar al Consorcio Carrillo PD mediante la corrección de su puntaje por lo que esta contradicción confirma que el expediente no presentaba una única solución indiscutible.
Sobre la promoción de otras contrataciones relacionadas, la Administración rechaza el argumento de la apelante pues la promoción de contrataciones relacionadas con necesidades viales no acredita, por sí sola, fraccionamiento funcional ni invalida la declaratoria de desierto, para ello sería necesario demostrar identidad sustancial de objeto, unidad temporal, presupuestaria y funcional, así como una decisión dirigida a eludir el procedimiento aplicable.
b. Incumplimientos de la oferta presentada por el Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02. Como primer incumplimiento señala la apelante que el Consorcio Conansa-LGC MC 2025lY-02 no aportó Certificaciones de Experiencia en tratamientos superficiales bituminosos y solo presentó un listado de proyectos sobre Tratamientos Superficiales Bituminosos.

Como segundo incumplimiento, señala la apelante que existe inconsistencia entre la declaración de subcontratación y listado de maquinaria, pues Conansa declaró equipos bajo la condición de "arrendado" (recuperadora de caminos RM350B y distribuidor de agregados ROSCO) pero consignó que el arrendamiento es de "cuantía inestimable" y que su precio se definiría formalmente después de una eventual adjudicación, afectando la certeza de la estructura de costos, lo cual evidencia a criterio de su representa, que un elemento relevante de la estructura operativa y económica de la oferta no se encontraba plenamente determinado al momento de su presentación, afectando la estructura del precio de la oferta.

Como tercer incumplimiento señala quien recurren que el Conansa incumple en la potencia mínima del distribuidor de agregados marca ROSCO (placa EE039025) pues credita explícitamente una potencia de 160 kW, valor que es inferior a los 190 kW exigidos en el cartel, requisito técnico esencial orientado a garantizar la viabilidad real del suministro de insumos durante la ejecución contractual, particularmente relevante en esquemas de contratación por demanda, donde la capacidad de respuesta oportuna resulta determinante.

Como cuarto incumplimiento,señala la imposibilidad para determinar dominio de acceso legítimo a fuentes de materiales y de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio CONANSA LGC, se desprende que no se aporta documentación idónea que permita acreditar el dominio,

disponibilidad o acceso legítimo a una fuente de materiales en los términos exigidos por el pliego, en su lugar, el oferente incorpora un documento de carácter general referido al suministro de materiales, así como documentación asociada a una fuente, sin que se evidencie la existencia de una certificación de dominio, contrato de suministro vinculante o documento equivalente que permita verificar, de forma clara y objetiva, la disponibilidad real de los materiales.

Como último incumplimiento contra Consorcio Conansa LGC, señala la apelante que hay una omisión en la documentación relacionada con equipos de topografía, pues el Consorcio no aportó la documentación de registro, las certificaciones de calibración del equipo topográfico, ni en la oferta inicial ni en la etapa de subsanación, a pesar de tratarse de un requisito expresamente establecido en el pliego, por lo que esta omisión limita la posibilidad de la Administración de verificar de manera objetiva que los equipos ofrecidos cumplen con las condiciones técnicas exigidas, particularmente en lo relativo a su estado de calibración, elemento esencial para asegurar la exactitud de los trabajos de campo.

Criterio de la División: A partir de lo anterior, dada la similitud de los argumentos expuestos por la apelante Montedes S. A., se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el Considerando V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA apartado a. Sobre la Declaratoria de Desierto.

Asimismo y con relación a los incumplimientos señalados al Consorcio Conansa-LGC MC 2025LY-02 y siendo que dicho Consorcio no realizó el registro de usuario en el SICOP, lo cual impidió que por su propio actuar se le notificarán los incumplimientos señalados en su contra, carece de legitimación para impugnar el acto final y en consecuencia demostrar la elegibilidad de su oferta y el mejor derecho a la adjudicación.

Por lo expuesto y tomando en consideración que la Administración no solo se aparta de los criterios técnicos y jurídicos emitidos, sino que no consta una justificación técnica fundamentada que respalde su decisión, lo que procede es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por Constructora Hermanos Arias (Consorcio Carrillo PD)y **anular la declaratoria de desierto**. Lo anterior, con la finalidad de que la Administración realice la valoración de la oferta presentada Consorcio Carrillo PD y emita un nuevo acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 09:08	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 09:26	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 22:01	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01556-2026	**Fecha notificación**	02/09/2026 07:40